# NOTICIAS SOBRE EL CADIAZGO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL REINO NAZARÍ: LA FRONTERA ENTRE MURCIA Y GRANADA

En los últimos años se han realizado estudios monográficos ampliamente documentados sobre el cadiazgo y los cadíes en al-Andalus, entre los cuales cabe destacar dos tesis doctorales presentadas en la Universidad de Granada:

— "Los cadíes y el cadiazgo en al-Andalus desde la conquista hasta el reino nazarí (92/635-711/1237)" de Rida Hadi Abbas, Granada 1980.
— "Cadíes del reino nazarí de Granada (Estudio histórico-biográfico), de M.ª Isabel Calero Secall, Granada 1982.

Ambos trabajos, complementarios en el tiempo y en el espacio, ofrecen una visión general y completa del cadiazgo y de quienes desempeñaron este cargo abordando diferentes aspectos como la institución en sí, la figura del cadí, sus atribuciones, y deontología, biografías de cadíes, etc.

La información sobre el cadiazgo en al-Andalus procede casi exclusivamente de las fuentes árabes, sin embargo, éstas escasean en los últimos tiempos del reino nazarí de Granada por lo que, como indica acertadamente M.ª I. Calero, es necesario recurrir a los datos desperdigados, procedentes de relatos de viajeros, documentos notariales y crónicas cristianas[1].

(1) *Cadíes del reino nazarí de Granada (Estudio histórico-biográfico).* Resumen de tesis doctoral, Granada 1984, pág. 5.

En el Archivo Histórico Municipal de Lorca se conservan dos volúmenes del Pleito que sostuvieron las ciudades de Lorca y Vera por la delimitación de sus términos, cuya primera parte se desarrolló entre 1511 y 1559.

No entro aquí a comentar y valorar el documento, pues de los investigadores que lo han utilizado es bien conocida la riqueza y variedad de noticias sobre esta zona de la frontera entre Murcia y Granada, desde finales del siglo XV hasta bien avanzada la siguiente centuria. J. García Antón, autor de varios e interesantes trabajos documentados en esta fuente[2], ha destacado la importancia "social e histórica" de la misma.

Efectivamente, el expediente de límites entre Lorca y Vera es una rica cantera de noticias y datos acerca de una zona fronteriza en la que se relacionaron, en paz o en guerra, miembros de dos sociedades religiosa y culturalmente distintas. También eran distintas las instituciones y leyes por las que se regían en uno y otro lado de la frontera.

Los dos volúmenes del Pleito entre Lorca y Vera por las villas de Huércal y Overa contienen las preguntas formuladas por los jueces de una y otra parte y las consiguientes respuestas de diferentes testigos —la mayoría de ellos cristianos nuevos de avanzada edad, algunos de noventa y cinco y noventa y ocho años—, que vivieron y conocieron personalmente u oyeron contar a sus mayores las más variadas anécdotas, hechos y costumbres de épocas anteriores, cuando aún existía el reino nazarí de Granada.

El argumento esgrimido por Lorca para defender sus posiciones en el pleito se basa en que Huércal y Overa nunca dependieron en ningún aspecto de Vera "en tiempo de moros", pues eran villas independientes cuyos alcaides, cadíes y otros cargos[3] eran nombrados directamente por el sultán granadino.

Por el contrario, Vera asegura que Huércal y Overa, hasta que los Reyes

(2) Diversos aspectos de las relaciones fronterizas han sido estudiadas por J. GARCÍA ANTÓN: "La tolerancia religiosa en la frontera de Murcia y Granada en los últimos tiempos del reino nazarí", *Murgetana* 57, Murcia (1980), págs. 133-143; "Cautiverios, canjes y rescates en la frontera entre Lorca y Vera en los últimos tiempos nazaríes", *Homenaje al Prof. J. Torres Fontes*, Murcia 1987, págs. 547-559; "Relaciones fronterizas entre los reinos de Murcia y Granada en los finales del siglo XV. Aspectos militares", *Actas del V Coloquio de Hª Medieval de Andalucía*, Córdoba 1988; págs. 377-388.

(3) ESPINAR MORENO, M. y GRIMA CERVANTES, J.: "Estudio de algunas cartas de los reyes nazaríes dirigidas a los habitantes de Huércal (1409-1488)", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su reino*, n.º 2 (1988), 2.ª época, pág. 41, destacan el valor de estas cartas utilizadas por Lorca en el pleito, demostrando que Huércal dependía directamente de Granada, entre otras cosas en el nombramiento de cargos.
También han sido analizadas tales cartas por S. FONTELA BALLESTA: "Nueve cédulas reales de los últimos sultanes nazaríes", *Revista "Cultura Huércal-Overa"*, n.º 8 (1990), año IV, págs. 35-41.

Católicos las cedieron a Lorca en 1488[4], siempre estuvieron bajo su jurisdicción.

En el volumen del expediente correspondiente a Lorca (folios 68r/v, año 1517) los testigos responden afirmativamente cuando se les pregunta "si saben que en tiempo de moros el rrei moro, que hera, ponía alcaide y jueces por su mano en las d(ic)has villas de Huércal y Overa, los quales conosçían de todos los pleitos civiles y criminales y solamente reconocían por superior al rrei moro y no a la d(ic)ha ciudad de Vera". Sin embargo, la parte de Vera insiste en que "los xeques, caudillos y alcaides de Vera deponían y ponían alcaydes en Huércal y Overa" (folio 220r, año 1550) y en la independencia de la jurisdicción civil y criminal de ambas villas (folio 25lv, año 1559).

Respecto al nombramiento de los cadíes, las partes en litigio mantienen argumentos y posturas encontradas. Lorca alega que los cadíes dependían y eran nombrados directamente por el monarca de Granada, mientras que la parte contraria insiste en que los vecinos de las mencionadas villas, por carecer de cadíes, se veían obligados a acudir al cadí de Vera. No obstante las contradicciones, una y otra parte ofrecen interesantes noticias sobre diversos aspectos del cadiazgo en el último período nazarí.

En el volumen de Lorca (folio 164r, año 1550) se pregunta a varias personas "si saben si en tiempo de moros en algunas çiudades del rreino de Granada abía algunos cadís, los tales cadís no tenían jur(isdicci)ón en ningún p(leit)o civil ni criminal y si alguna jurisdicción tenían, hera solamente sobre casos de casamientos y contratos de ajuar y partición, como personas declaradores de la ley de los moros, nombradas por el cadí general /164v/" y que ambas villas tenían su propia jurisdicción civil y criminal y no estaban sujetas a Vera sino solamente a los monarcas granadinos.

El testigo Juan El Cantorí, de setenta años, natural de Orce, manifiesta en su declaración haber visto al cadí de Benamaurel que fue nombrado por el rey de Granada y que "conosçía de los pleitos çiviles que se brotavan entre los v(ecin)os de la d(ic)ha villa" y así como de "partiçiones de bienes y otros autos a estos tocantes y que desto conocía el d(ic)ho cadí y no de otra cosa ninguna". Y añade que "la justicia que estava o rresidía en las d(ic)has villas de Huércal y Obéra hera justiçia para las d(ic)has billas y para sus términos".

En 1558 (folios 233v/234r) se formula una pregunta de características muy parecidas, aunque con información mucho más precisa y rica acerca del nombramiento y atribuciones de los cadíes. La pregunta es la siguiente: "Si saven que los cadís en tiempos de moros heran puestos por el rrei moro y por

(4) Sobre estas villas, véase: F. VEAS ARTESEROS: "La cesión de Huércal y Overa a Lorca en 1488", *Roel* n.º 4 (1983), págs. 63-80; J.F. JIMÉNEZ ALCÁZAR: "Huércal y Overa: Entre dos reinos (1488-1520)", *Actas del II Congreso Internacional de H.ª de Andalucía*, (Córdoba, 1991), en prensa.

su cadí mayor, que tenía en Granada, y estos /folio 234r/ cadís heran alfaquis y hombres sabios en su lei y ellos declaravan las dudas de su ley y ellos tenían por comisión del rrei moro de Granada y de su cadí general jurisdición sobre las doctes y dudas e partiçiones y estos yban por todos los lugares que querían a usar su oficio, pero ninguna çiudad, aunque fuese Granada, podía poner cadí ni alcaide ni alguaçil ni caudillo, sino sólo el rrei moro".

Varios testigos "de moros" responden a esta pregunta:

García El Forruchel, de noventa y ocho años, vecino de Purchena, manifiesta que, unos quince años antes de que los Reyes Católicos ganaran Granada, "avía cadís que heran puestos e nombrados por el rrei moro o por el cadí general que rresidía en la ciudad de Granada y, estos cadís, este t(estig)o dixo que save e vió que heran hombres savios en su ley e hante los d(ic)hos cadís los becinos del d(ic)ho rreino de Granada hacían cartas de almahar, que son las cartas de docte de los que se casavan, y los d(ic)hos cadís hacían particiones de las haçiendas que dexavan los moros que se morían y, que los d(ic)hos cadís, este t(estig)o dixo que save y vió que yban por las çiudades, villas e lugares del d(ic)ho rreino de Granada a usar los d(ic)hos sus oficios, pero que ning(un)a ciudad, villa ni lugar del d(ic)ho rreino de Granada en el d(ic)ho tiempo de moros podía ni pudo nombrar cadí ni alcaide ni caudillos ni alguacil, mas de solamente el d(ic)ho rrei moro, porque ansí lo vió este t(e)s(tig)o..."

Gonçalo Hernández Axir, de noventa y seis años, natural de Olula, declara que unos seis años antes de la conquista (folio 234v) "avía cadís que heran puestos e nombrados por el rrei moro de Granada, los quales d(ic)hos cadís, este testigo vió que andavan por el rreino de Granada, usando su oficio porque hacían cartas de docte e partiçiones de los que se morían y sobre estos avía un cadí maior, que hera como padre sancto, el qual, quando quería salía a visitar todo el d(ic)ho rreino de Granada" y que ninguna ciudad podía nombrar cadíes ni otros cargos.

Pedro de Málaga, de ochenta y cinco años, vecino del lugar de Chercos, en la sierra de los Filabres, recuerda que, unos doce años antes de la caída del reino nazarí, "por el rreino de Granada andavan cadís, haciendo cartas de docte y partiçiones, porque esto lo hacían los d(ic)hos cadís por mandado del rei, como personas savias que heran" e insiste en que el nombramiento de los cadíes venía directamente del sultán granadino.

Miguel Fotox Aluani, de ochenta y cinco años, natural y vecino de Purchena, depone de los últimos siete años del reino nazarí y afirma que "avía cadís que heran puestos e nombrados por el rrei moro e por su cadí general que estava e rresidía en la ciudad de Granada, y, que estos cadís, dixo este t(e)s(tig)o que los v(ecin)os del dicho rreino de Granada hacían sus cartas de

almahar con ellos e hacían partiçiones, porque heran hombres sabios en su lei y sin tener comisión y nombrami(ent)o del d(ic)ho rrei moro no podían usar el d(ic)ho oficio los d(ic)hos cadís, este t(e)s(tigo) vio que andavan /235r/ por todas las ciudades y villas y lugares del d(ic)ho rreino, usando del d(ic)ho oficio" y que a los cadíes, alcaides, alguaciles y caudillos "los nombrava y nombró siempre el d(ic)ho rrei moro de Granada.

Por su parte, Vera plantea la defensa de sus pretensiones, alegando siempre que Huércal y Overa dependieron siempre de su jurisdicción.

Se pregunta a los testigos llamados a declarar por esta parte si saben (folio 200r) "si en tiempo de moros los cadís de Vera conocían y castigaban" los delitos que se cometían en Huércal y Overa, como en lugares, tierras, términos y jurisdicción de la ciudad de Vera.

Diego El Chiliqui (folio 201 r) declara haber visto que en Vera "estava e rresidía un cadí que conosçía de los pleytos civiles que se seguían y tratavan entre los vecinos de los dichos lugares y ante este cadí "otorgaban sus escripturas los d(ic)hos vecinos".

En 1559 (folio 332v/334r) la parte de Vera reúne a varios testigos para que declaren si saben que "por ser como heran los d(ic)hos lugares de Guercal y Overa sujetos a la juridición de la d(ic)ha çiudad de Vera, los vezinos de los d(ic)hos lugares, quando avían de haçer las cartas de docte e casamientos y otros qualesquier escripturas e autos judiçiales yban a la d(ic)ha çiudad de Vera ante la justiçia desta, como señora de los d(ic)hos lugares".

Pedro de Mercado, de noventa y seis años, declara que las escrituras las hacía "el alfaquí, que llaman *Clérigo*, el qual alfaquí ponía la justiçia de Vera".

Alonso Pérez, de noventa y cinco años, dice no haber visto que en Huércal y Overa "oviese justiçia alguna" y que los vecinos de las mencionadas villas iban a Vera "a façer los autos judiçiales".

En el mismo sentido se pronuncian varios testigos más, cristianos nuevos y de avanzada edad.

A pesar de mantener posturas radicalmente opuestas en lo que a la independencia jurisdiccional de Huércal y Overa se refiere, las declaraciones de los testigos de las partes en litigio aportan interesantes noticias sobre el nombramiento y atribuciones de los cadíes[5].

En las preguntas y respuestas de Lorca se insiste en que los cadíes eran

(5) Sobre el cadiazgo en general, véase: E. LEVI-PROVENÇAL: *Historia de España (dirigida por R. Menéndez Pidal)*, 2.ª ed. tomo V, Madrid 1965, págs. 60-76; R. ARIÉ: *España Musulmana (siglos VIII-XV)*, III, H.ª de España dirigida por M. Tuñón de Lara, Barcelona 1982, págs. 89-95. Sobre el cadiazgo en el reino nazarí de Granada: R. ARIÉ, *l'Espagne Musulmane au temps des naṣrides (1232-1492)*, Paris 1990 (reimpression suivie d'une postface et d'une mise à jour par l'auteur), págs. 277-287; M.ª I. CALERO SECALL: Resumen de tesis doctoral, citada en nota 1.

nombrados directamente por "el rrei moro de Granada" y que "ninguna ciudad, aunque fuese Granada, podía poner cadí".

La parte de Vera no hace mención alguna sobre esta cuestión. Los testigos mencionan, además, la figura del cadí general o supremo *(qāḍī l ŷamāʿa),* que residía en Granada y que, junto al sultán, nombraba a los cadíes y "salía a visitar todo el d(ic)ho rreino de Granada. Los cadíes supremos del reino nazarí[6] gozaron de gran prestigio y dignidad, aunque, como en épocas anteriores, su actividad solía ser más bien consultiva.

A pesar de la dificultad de fijar con continuidad cronológica la relación de cadíes supremos después de la muerte de Ibn al-Jaṭīb y al-Nubāhī, sabemos quiénes ocuparon este cargo en la época a la que los testigos se refieren en sus declaraciones[7].

García El Forruchel, el más anciano de ellos —contaba noventa y ocho años en 1558—, se remonta en su declaración a unos quince años antes de que los Reyes Católicos tomaran Granada, es decir al año 1477.

En esta época, bajo el primer reinado del sultán Abū 1-Ḥasan ʿAlī (868/1464887/1492) y también del primer reinado de Muḥammad XII (887/1482), fue cadí supremo Muḥammad b. Muḥammad b. Manẓūr al-Qaysī hasta 1483. Le sucedió Muḥammad b. ʿAlī b. Muḥammad al-Asbahī, conocido por Ibn Azraq, quien emitió una fetua contra Boabdil. Ejerció durante el segundo reinado de Abū 1Ḥasan (888/1483-890/1485), y, a la pérdida de Vélez Málaga, fiel a Muḥammad b. Sāʿd, El Zagal, marchó al norte de África en busca de apoyo. No se sabe si volvió a al-Andalus y, si lo hizo, es posible que saliese definitivamente con El Zagal en el año 895/1490, tras la capitulación de Baza.

El último cadí supremo que aparece en las fuentes árabes, aunque las crónicas cristianas mencionan a un Muḥammad al-Baqannī, Mahomat El Pequenni o Mahomet Pequeñi, cadí mayor de Granada y las Alpujaras tras la conquista de Granada, que había sido nombrado por Muḥammad XII, Boabdil en su segundo reinado (891/1485-898/1492).

El documento que nos ocupa confirma el carácter religioso del cadiazgo, trasladado a términos cristianos. Por parte de Vera, el testigo Pedro de Mercado declara que el alfaquí de dicha ciudad "que llaman *clérigo*, ponía justiçia". El mismo concepto se observa en la parte contraria, cuando uno de sus testigos, Gonçalo Hernández Axir, se refiere al cadí supremo de Granada,

(6) En teoría, los cadíes supremos tenían autoridad sobre los demás —así se refleja en el documento—, pero en la práctica, el soberano directamente, con o sin su consulta; véase: M.ª I. CALERO SECALL: "Cadíes supremos de la Granada Nasrí", *Actas del XII Congreso de la UEAI* (Málaga 1984), Madrid 1986, págs. 135-149; R. ARIÉ: *L'Espagne*, págs. 278-281 y *España*, pág. 91.

(7) M.ª I. CALERO SECALL: "Cadíes supremos", págs. 143-149.

diciendo que "avía un cadí maior, que hera como *padre sancto*".

Asimismo, se dice que los cadíes eran alfaquíes y hombres sabios que "declaravan las dudas de su lei". El juez islámico de igual categoría en cualquier ciudad o población, es un funcionario público, titular de una magistratura religiosa *(huṭṭa dīniyya),* de conducta intachable y que, además de tener total competencia jurídica en su circunscripción, solía ejercer de *imān*, *jaṭīb* y dedicarse a la enseñanza jurídico-religiosa[8].

La parte de Vera mantiene que la ciudad era sede permanente de un cadí al que debían acudir los vecinos de Huércal y Overa, por estar ambas villas en su circunscripción[9].

Como es de esperar, la información que proporciona Lorca es bien diferente, alegando siempre que "la justiçia que estava e rresidía en las d(ic)has villas de Huércal y Obera, hera justiçia para las d(ic)has villas y para sus términos". Además, la parte de Lorca menciona la "actividad itinerante" de los cadíes del reino de Granada. Todos los testigos dicen saber o haber visto u oido que éstos iban por ciudades, villas y lugares a ejercer su cargo.

Esta información parece referirse a la figura del cadí delegado *(nā'ib),* estudiada por M.ª I. Calero[10]. Cualquier cadí podía delegar en otra persona, sobre todo cuando tenía dificultades para desplazarse a otros puntos de su circunscripción.

En Almería no era rara la ausencia del responsable en su puesto, debido a las circunstancias geográficas y políticas. En la parte oriental, por su clima desértico y las duras condiciones de la vida fronteriza protegida por castillos, debió de ser frecuente la presencia de los jueces delegados[11].

Por último cabe destacar las referencias acerca de las atribuciones del cadí. Ambas partes en litigio coinciden en este punto. Las declaraciones de los testigos dejan claro que los cadíes sólo tenían jurisdicción en asuntos civiles, a pesar de que Vera pretende ampliarla al ámbito criminal al preguntar a los testigos si saben si los cadíes de esta ciudad "conocían y castigaban" los delitos que se cometían en Huércal y Overa.

(8) M.ª I. CALERO SECALL: Resumen de tesis doctoral, pág. 9; A. CARMONA GONZÁLEZ: "Los *ādāb al-quḍāt,* o normas de conducta del juez islámico". *Homenaje al Prof. J. Torres Fontes*, Murcia 1987, pág. 236.

(9) M.ª I. CALERO SECALL: "Sedes judiciales malagueñas en época nazarí", *Baetica* (1984), Málaga, págs. 355-356.

(10) "El juez delegado *(nā'ib)* del cadí en el reino nazarí de Granada", *Andalucía Islámica* IV-V (1983-86), págs. 161-201.

(11) M.ª I. CALERO SECALL: "El juez delegado", pág. 166; Véase, también, sobre la organización judicial en Almería y sobre la actividad fronteriza: E. MOLINA LÓPEZ: "Almería en la etapa nasrí (siglos XIII-XV). Estado de la cuestión, balance y perspectivas", *Coloquio Almería entre Culturas (s. XIII-XVI)*, Almería 1990, págs. 55-56.

El cadí juzgaba en última instancia, en materia civil, los litigios por testamentos, divorcios, bienes de manos muertas, declaración de incapacidad, administración de bienes de ausentes, huérfanos e incapacitados, etc. En los delitos *(ŷināyāt)* castigados con penas taxativas *(ḥudūd)* sólo podía aplicar el correspondiente correctivo si era leve. En los delitos graves, la autoridad central se encargaba de la ejecución de la sentencia del cadí[12].

La fuente documental utilizada reduce la actuación del cadí a determinados asuntos: "declaravan las dudas de su lei", hacían cartas de dote o *almahar*[13] y particiones de bienes. Esto parece indicar que en esta zona fronteriza la actuación judicial de los cadíes delegados, con una jurisdicción más restringida[14], era un hecho frecuente.

*María Arcas Campoy*


## RESUMEN

El presente trabajo se basa en el pleito sostenido entre las ciudades de Lorca y Vera por la delimitación de sus términos. Las fuentes de información han sido dos volúmenes conservados en el Archivo Histórico Municipal de Lorca y el periodo histórico el transcurrido entre los años 1511 y 1559. Destaca por su interés que los testimonios aportados lo sean por personajes que vivieron el periodo citado. Los datos que proporcionan sirven para dar noticia sobre la situación del cadiazgo en los últimos momentos del reino nazarí.

## ABSTRACT

This paper is based on the litigation sustained between the cities of Lorca and Vera by cause of the delimitation of its borders. The sources of information were two volumes conserved in the Archivo Histórico Municipal of Lorca and the historic period the one passed from 1511 to 1559. It is relevant by his concern that the testimonies are brought by persons who lived in that period and offer notices about the situation of the juridic institution of the "cadiazgo" at the and of the naṣrid kingdom.


(12) E. LEVI-PROVENÇAL: *Op. cit.*, pág. 73; R. ARIÉ: *España*, pág. 95; A. CARMONA GONZÁLEZ: *Op. cit.*, pág. 236; M.ª I. CALERO: Resumen de tesis, pág. 13.

(13) Del árabe *al-mahr*, dote.

(14) E. PROVENÇAL: *Op. cit.*, pág. 74 habla de la existencia de "juececillos" en pueblos para litigios de poca monta.